

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, siete (7) de marzo del año dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2016.00017.00

EJECUTANTE: Natalia Fernández González y Sandra del Rosario
González Rodríguez

EJECUTADO: Municipio de Chalán

Procede el despacho a decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por la señora Natalia Fernández González, y Sandra González Rodríguez, a través de apoderado judicial, contra el municipio de Chalán, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Solicita la parte ejecutante se libre mandamiento de pago contra el municipio de Chalán, por la suma de \$355.430.180. Para ello aduce como título ejecutivo copias autenticadas de la sentencia de fecha cinco (5) de febrero de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre, con constancia de ejecutoria.

Al respecto, dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. ***Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.***”

A su turno, de conformidad con lo consagrado en el inciso 2° del artículo 299 ibídem, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer de la ejecución de condenas cuando han sido impuestas a entidades públicas, consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero según las reglas de competencia contenidas en este código.

En cuanto a la competencia por el factor territorial el artículo 156 del mismo estatuto establece en su numeral 9° que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Por el factor cuantía, el artículo 155 ibídem establece que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 7.) De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En ese orden de ideas, al despacho le asiste competencia para conocer del presente asunto toda vez que si bien la providencia judicial que conforma el título ejecutivo fue proferido por el Tribunal Administrativo, éste juzgado es competente por el factor cuantía, ya que no excede los 1500 SMLMV, ajustándose así a lo preceptuado en la normatividad citada.

Revisado el expediente, se tiene que la suma solicitada para el mandamiento de pago, \$355.430.180, tiene como basamento lo ordenado en el numeral cuarto de la sentencia de fecha 05 de febrero de 2015, que conforma el título ejecutivo, la cual resolvió: “condenar al municipio de Chalán a reconocer y pagar a la joven Natalia de Jesús Fernández González y la señora Sandra del Rosario González Rodríguez, el retroactivo pensional respectivo, debidamente indexados hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia.”

Ahora, vista la liquidación que la parte ejecutante acompaña con la demanda se advierte que la misma no corresponde a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Sucre, por las siguientes razones:

La parte resolutive de la citada sentencia da cuenta que la pensión de sobrevivientes fue reconocida a la **joven Natalia de Jesús Fernández González**, así: en cuantía del 45% - conforme a lo señalado en los artículos 47 y 48 de la Ley 100 de 1993-, de las sumas que ganaba el finado Fernández Díaz al momento de su deceso, teniendo en cuenta el sueldo, gastos de representación, y viáticos cuando éstos últimos se hayan tenido como permanentes. De tal suma se ordenó pagar un 50%, **a partir del 06 de noviembre de 1999** hasta que la misma alcanzara una edad de 25 años, y siempre que persistiera su condición de estudiante; en los mismos términos se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a **la señora Sandra del Socorro González Rodríguez**, con la diferencia que la pensión se haría efectiva a **partir del 28 de enero de 2011**, y que una vez expirado el derecho de Natalia de Jesús Fernández González su parte pensional acrecería en la porción que le correspondía su hija, para a partir de ese momento se le pagaría un 100% de la pensión en forma vitalicia.

También, el numeral 5° de la providencia, declaró de oficio la prescripción del derecho de la señora Sandra González Rodríguez a recibir el pago de las mesadas causadas anteriores al 28 de enero de 2011. De esta suerte no es cierto lo que relata el ejecutante en el hecho 4° cuando expresa que para señora Sandra González se ordenó el reconocimiento pensional desde el 06 de noviembre de 1999 ya que la sentencia es clara al manifestar que es a partir del 28 de enero de 2011.

Teniendo en cuenta lo anterior, se estima que si la parte ejecutante persigue el pago del retroactivo ordenado en el numeral cuarto de la sentencia para Natalia Fernández González y Sandra González Rodríguez, la liquidación debe hacerse de manera individual para cada una de ellas toda vez que el derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes comprenden periodos distintos; para Natalia Fernández a partir del 06 de noviembre de 1999, mientras que para Sandra González Rodríguez a partir del 28 de enero de 2011. Así mismo, la liquidación debe corresponder al porcentaje inicial del 45% de la suma devengada por el causante, para luego hacer la división del 50% para cada la hija y la cónyuge. También, el valor a utilizar como mesada pensional debe tener respaldo probatorio, es decir debe aportarse un

documento,- por ejemplo-, el cual contenga el valor del salario, gastos de representación y viáticos que devengaba el causante, tal como se ordena en la sentencia.

En esos términos, la liquidación propuesta por el ejecutante, la cual arrojó la suma total de \$355.430.180.66, no es clara para el despacho en la medida en que no soportó los valores utilizados en la columna de “mesadas”; no se ajusta a los parámetros impartidos en la orden judicial por cuanto fue realizada de manera conjunta para Natalia Fernández González y para Sandra González Rodríguez siendo que debió hacerse en forma independiente; y no se indicó si las sumas allí descritas corresponden a los porcentajes legales reconocidos, esto es el 45% para determinar la cuantía, y luego el 50% para la distribución entre las beneficiarias del derecho pensional reconocido.

Por las falencias halladas en la liquidación, imperioso resulta para el juzgado establecer si el monto por el cual se pretende ejecutar se ajusta realmente al contenido del título ejecutivo.

De otra parte, en cuanto a la exigibilidad de la obligación se tiene que el artículo 192 del C.P.A.C.A¹, inciso 2º establece que:

*“las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria. Y exige que: **Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.**”*

Seguidamente, el artículo 299 ibídem referido a la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas establece que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

Del contenido del artículo 192 y 299 citados se extrae que el requisito de exigibilidad comporta dos elementos, a saber: 1. El cumplimiento de la condición: solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada; y 2. El vencimiento del término o plazo, - diez (10) meses.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Pues bien, la sentencia que comporta el título ejecutivo quedó debidamente ejecutoriada el día 27 de febrero de 2015, tal como consta a folio 17, reverso, del expediente, por lo que el plazo de diez (10) meses para el cumplimiento venció el 27 de diciembre de 2015, y la parte ejecutante acudió a esta instancia el 04 de febrero de 2016, cumpliendo así el requisito de exigibilidad en cuanto plazo se refiere. Sin embargo, con la demanda ejecutiva no se acompañó la solicitud de pago correspondiente ante la entidad obligada como lo ordena el artículo 192, inciso 2º de la Ley 1437 de 2011, ya citado, disposición legal que con especialidad regula el tema del cumplimiento de la sentencia.

En consecuencia, la omisión al deber legal de solicitud de cumplimiento de la obligación afecta la exigibilidad del título ejecutivo, por cuanto la norma es clara cuando señala textualmente que es deber de la parte presentar la solicitud. En ese sentido, es un requisito de imperativo cumplimiento.

Finalmente, se observa una falencia en cuanto el ejercicio del derecho de postulación. Se tiene que el Dr. Juan Carlos García de León quien suscribe la demanda en calidad de apoderado sustituto, acompañó el respectivo poder de sustitución otorgado por el abogado Rodolfo Emiliani García, quien manifiesta que actúa en calidad de apoderado judicial de Natalia Fernández González². Así mismo se acompañó copia autenticada del poder conferido por Natalia Fernández González al Dr. Rodolfo Emiliani García, para que en su nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del municipio de Chalán, a fin de solicitar el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes. Proceso que terminó con la sentencia que hoy se presenta como título ejecutivo.

La falencia que advierte el despacho radica en que el poder aportado solo aparece suscrito por Natalia Fernández González, siendo que de conformidad con la demanda la parte ejecutante se conforma por Natalia Fernández González y Sandra González Rodríguez.

Al efecto, dispone el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, que quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita si intervención directa.

² Ver folio 28 del expediente.

A renglón seguido, el inciso 1º del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012, establece que: “salvo disposición en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de éste, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, **y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella. (...)**” (Negrillas para resaltar).

Conforme a las disposiciones legales en cita, se colige que, por regla general para comparecer a un proceso debe hacerse por conducto de abogado legalmente autorizado; y que el poder para litigar se entiende conferido para adelantar el cobro ejecutivo de sentencia.

En conclusión, el despacho encuentra reparo en que los abogados Rodolfo Emiliani García y Juan Carlos García actúen como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la señora Sandra González Rodríguez, ya que en el expediente no se avizora poder alguno otorgado por la misma a los abogados que alegan actuar a su favor, en consecuencia, éstos carecen de mandato judicial para reclamar el pago a favor de la referida señora. No ocurre lo mismo con Natalia de Jesús Fernández González respecto de quien sí aportaron el poder conferido por ella para el adelantamiento del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que originó el título y ejecutivo, y el poder de sustitución suscrito por Rodolfo E. García.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1.- Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, de conformidad con la motivación.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase los anexos de la demanda.

3.- Reconocer personería al Dr. Rodolfo Emiliani García, y al Dr. Juan Carlos García de León, como apoderado principal, y sustituto, respectivamente, de Natalia de

Jesús Fernández González, para los efectos de esta providencia, en los términos de los poderes conferidos visibles a folios 27 y 28 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

